

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

LUNES 24 JUNIO 1935

Núm. 175.—Página 2393

SUMARIO

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se distribuyan 19.000 pesetas entre las Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan. — Página 2394.

Otra resolviendo expediente relativo al concursillo local para proveer cinco vacantes en Sevilla. — Páginas 2394 a 2396.

Otra ídem id. de la Fundación denominada "Colegio de Huérfanos Pobres de la Constancia". — Páginas 2396 a 2398.

Otra desestimando instancia del Presidente del Patronato suspenso de la Fundación particular benéfico-docente denominada "Casa-Enseñanza para niñas". — Páginas 2398 a 2403.

Otras disponiendo se anuncien a concurso de traslado las Cátedras que se indican. — Página 2403.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores y señora que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican. — Páginas 2403 y 2404.

Otra disponiendo que D. José García Vaso y Navarro cese en el cargo de

Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Cartagena, y nombrando para sustituirle, con carácter interino, a D. José María González Díaz. — Páginas 2404 y 2405.

Otra nombrando a D. Diego Sevilla Andrés Secretario de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de Valencia. — Página 2405.

Otra ídem a D. Luis Fernando Echevarría Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Vizcaya. — Página 2405.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando suplentes de los Vocales propietarios representantes de la Federación de Sindicatos Carboneros de España en el Comité Ejecutivo de Combustibles a los señores que se citan. — Página 2405.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo. — Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo. — Página 2405.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado las Cátedras que se indican. — Página 2406.

Ídem haber sido admitidos y excluidos a las oposiciones turno libre a la Cátedra de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras

de la Universidad de Murcia los señores que se mencionan. — Página 2407.

Dirección general de Primera enseñanza. — Resolviendo instancias de los señores que se expresan relativas a la construcción de Escuelas en los puntos que se detallan. — Página 2407.

Nombrando para las Escuelas que se indican a los Maestros y Maestras que se relacionan. — Página 2407.

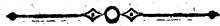
Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — Nombrando interinamente a doña Isabel García de los Ríos y Ruiz Maestra de Primera enseñanza de la Sección Pedagógica del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos. — Página 2408.

Confirmando a los señores que se indican en los cargos que se mencionan. — Página 2408.

Rehabilitando el nombramiento de D. José María Royo-Villanova Morales electo Auxiliar meritorio del grupo 3.º Construcción, de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza. — Página 2408.

Anunciando haber sido admitidos los señores que se relacionan a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Francés, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena. — Página 2408.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Correspondiendo al semestre actual 19.000 pesetas, la mitad de las 38.000 pesetas que figura en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 14, concepto 28, del vigente presupuesto para premios ordinarios y extraordinarios a los alumnos de todas las enseñanzas de Artes y Oficios, mediante propuestas de las respectivas Escuelas, se distribuye en la forma siguiente entre las de esta clase que a continuación se expresan: Algeciras, 300 pesetas; Almería, 500; Avila, 200; Baeza, 300; Barcelona, 1.750; Cádiz, 500; Ciudad Real, 300; Córdoba, 350; Coruña, 400; Granada, 650; Guadix, 250; Jaén, 400; Jerez de la Frontera, 450; Lanzarote, 250; Logroño, 350; Madrid, 4.050; Málaga, 750; Melilla, 400; Mérida, 250; Murcia, 500; Oviedo, 450; Palma de Mallorca, 350; Palencia, 250; Priego, 250; Sevilla, 700; Santiago, 400; Santa Cruz de la Palma, 250; Santa Cruz de Tenerife, 400; Soria, 250; Tárrega, 250; Teruel, 250; Toledo, 450; Ubeda, 200; Valencia, 700; Valladolid, 450, y Zaragoza, 500. Total, 19.000 pesetas.

Asimismo ha dispuesto este Ministerio que de las cantidades anteriormente asignadas a cada Escuela se destinen las dos terceras partes a los premios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, se conceden a los alumnos en virtud de oposición, y la otra tercera parte se aplique a los premios por asistencia, puntualidad y buen comportamiento que establece el artículo 62 del expresado Reglamento, y solamente cuando no hubiere lugar a la concesión de esto último, la parte a ellos correspondiente acrecerá a la de los primeros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, convocado con fecha 26 de Septiembre próximo pasado concursillo local para proveer cinco vacantes en Sevilla, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 21 de Marzo del corriente año, fueron propuestas doña Felisa Márquez Ocaña, para la Escuela unitaria de niñas número

31; doña Rosario Rivas Ramos, para la unitaria número 51; doña Francisca Alvarez Castillo, para la unitaria número 60, y doña Ana García Ayala, para la Sección de la graduada número 14:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 3 de Enero último, anuló dichas propuestas por no reunir las interesadas el requisito que se exige en el párrafo primero del artículo 74 del vigente Estatuto del Magisterio Primario:

Resultando que contra esta resolución se alzan en tiempo y forma las recurrentes:

Considerando que el artículo 74 del Estatuto general del Magisterio preceptúa de un modo categórico que para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven, es preciso que cuenten en la misma tres años de servicios, día por día, circunstancia que no reúne ninguna de las cuatro Maestras recurrentes:

Considerando que el mencionado artículo 74 del Estatuto exceptúa tan sólo de esta limitación a los Maestros de nuevo ingreso y que asimismo continúa en vigor, con la única modificación establecida en el apartado segundo de la Orden de 14 de Mayo de 1934 (GACETA del 15), para los Maestros que, habiendo obtenido Escuela por concursillo, deseen cambiar de destino nuevamente por este mismo sistema previo de provisión de Escuelas:

Considerando que idénticas limitaciones se hallan establecidas también en el artículo 93 del repetido Estatuto del Magisterio, y que, teniendo en cuenta los dos precitados artículos, se consideró innecesario repetir nuevamente su contenido en la Orden de 21 de Marzo último, puesto que era superfluo, y solamente se reguló en la ya citada Orden de 14 de Mayo la limitación de tiempo para repetir el concursillo, porque en el Estatuto general no se encuentra regulado expresamente este sistema de provisión:

Considerando que, aún de no existir taxativamente marcada en los tan repetidos artículos 74 y 93 del Estatuto la limitación de tres años para poder cambiar de Escuela, habría que suponer que si el legislador exigió una permanencia de dos años en la Escuela obtenida, por un medio restringido de provisión, con mayor razón habría de requerirla para las Escuelas adquiridas por concursos amplios de traslado.

Teniendo en cuenta que, no obstante, y para mayor seguridad, el Nego-

ciado pidió se oyese el parecer de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y que este organismo consultivo emitió el siguiente dictamen: "Visto este expediente, la Asesoría Jurídica tiene el honor de informar lo que sigue: El problema que en realidad se plantea es si es aplicable el artículo 24 del Estatuto del Magisterio para el nombramiento definitivo de las Maestras recurrentes en el concursillo de Sevilla para provisión de Escuelas vacantes en la referida capital.

El artículo 74, en relación con el 93, exige un plazo de tres años de permanencia en la Escuela, requisito que no reúnen las interesadas en este expediente y en lo que se funda el Negociado para desestimar su nombramiento definitivo.

Dichos preceptos fueron indudablemente modificados por el Decreto de 1.º de Julio de 1932, que establece en su artículo 1.º cuatro turnos de provisión de destinos en el Magisterio Nacional, que son: el reingreso, el traslado forzoso, consortes y traslado voluntario.

Dentro de este último debe comprenderse la forma de concursillos, que no es, en definitiva, sino un traslado voluntario en una zona local restringida. Pues bien; en el artículo 1.º del Decreto de 1932 citado se establece que "para obtener destino por el cuarto turno precisa hallarse en el servicio activo de las Escuelas nacionales, no estar sujeto a expediente gubernativo ni cumpliendo castigo o corrección alguna".

Al no exigir ningún otro requisito y siendo disposiciones del mismo rango, es indudable que debe entenderse modificada, por desaparecida, la limitación del artículo 74 del Estatuto del Magisterio.

Por otra parte, en el Decreto de 13 de Marzo de 1934 restableciendo los concursillos, se fundamentó la autorización que se concede al Ministro en "la conveniencia de buscar procedimientos que permitan de la manera más fácil y sencilla posible un acoplamiento de provisión de Escuelas que dé por resultado la pronta colocación", y estas frases de la exposición de motivos indican, a juicio de la Asesoría, el deseo legal de prescindir de trabas de tiempo con objeto de tener la máxima eficacia.

En ninguna de las Ordenes por las que se regulan los concursillos se estableció la condición de tiempo mínimo; y por último, de la certificación que acompaña a la instancia de las recurrentes, resulta que en la convocatoria del concursillo de Sevilla sólo

se establecieron como condiciones las del Decreto de 1932, o sea no tener nota desfavorable, no haber obtenido Escuela por el mismo procedimiento en los dos años últimos, y siendo la convocatoria la ley del concurso, imposible de variar, es indudable que no puede exigirse un tiempo de servicio en el destino que no fué pedido al convocar el concursillo.

Estas son las razones que mueven a la Asesoría Jurídica a discrepar de la propuesta del Negociado y a informar que debe estimarse el recurso de alzada interpuesto confirmando a las recurrentes en los cargos para que provisionalmente fueron propuestas por el Consejo local de Primera enseñanza de Sevilla.

Vista la contranota suscrita por el Negociado y Sección, que dice: "Excelentísimo Sr.: Al ser entregado con fecha 3 de los corrientes a este Negociado y para cumplimiento de la resolución ministerial recaída, el expediente promovido en recurso de alzada por las Maestras de Sevilla doña Felisa Márquez Ocaña, doña Rosario Rivas Ramos, doña Francisca Alvarez Castillo y doña Ana García Ayala, se encuentra este Negociado ante la imposibilidad de llevar a efecto dicha resolución ministerial sin antes poner en conocimiento de V. E. las causas que motivan esta dilación.

En el mes de Octubre del próximo pasado año, se convocaron para proveer en virtud de concursillo diversas vacantes en la población de Sevilla. Tomaron parte en dicho concursillo las cuatro Maestras antes referidas, además de otras dos llamadas doña Pilar Grosso Sánchez y doña Felipa Sagrario Bayón.

La Dirección general de Primera Enseñanza, que por telegrama circular de fecha 19 de Octubre había ordenado la suspensión de los concursillos cuatro días después, o sea con fecha 23 del referido Octubre, ordenó por nueva circular que se resolviesen los ya anunciados si los mismos se hallaban conformes a derecho, remitiendo a la Dirección general los expedientes dudosos.

La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Sevilla remite, en cumplimiento de esta circular, los expedientes de las señoras Márquez Ocaña, Rivas Ramos, Alvarez Castillo y García Ayala, considerándolos dudosos porque las interesadas no habían cumplido los tres años de residencia en su Escuela, que preceptúa el artículo 74 del vigente Estatuto; y se quedó con los expedientes de doña Felisa Sagrario Bayón y de doña Pilar Grosso

Sánchez, porque estaban conformes a derecho; ahora bien: en lugar de adjudicar a estas dos Maestras las vacantes que habían solicitado, entendió dicha Sección Administrativa que sería conveniente esperar la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza sobre los cuatro casos dudosos, cuyos expedientes había enviado.

La Dirección general de Primera Enseñanza resolvió dichos expedientes dudosos mediante Nota marginal, en la que se decía no proceder la adjudicación de plazas por concursillo a las aspirantes que no contasen tres años de servicios, por lo que las vacantes no provistas por este sistema previo de provisión de Escuelas deberían anunciarse en la relación de las que habían de serlo por cursillistas de la convocatoria de 1933. La Dirección general, al disponer que las vacantes desiertas del concursillo se diesen a cursillistas de 1933, tenía la creencia de que la Sección Administrativa de Sevilla había adjudicado ya directamente a las señoras Sagrario Bayón y Grosso Sánchez las Escuelas que habían solicitado y a las que tenían perfecto derecho, y no podía suponer que dicha Sección Administrativa estuviese esperando para ello una resolución de casos dudosos que no afectaban a dichas Maestras.

Al leer la repetida Sección Administrativa de Sevilla la última parte de la mencionada Nota marginal, la interpretó en el sentido de que las seis vacantes habían de darse a cursillistas de 1933; y como doña Pilar Grosso Sánchez se alzase ante el Ministerio contra dicha interpretación, por Orden ministerial de fecha 27 de Abril, se dispuso que a la señora Grosso Sánchez se le adjudicase la Escuela de niñas número 31 de Sevilla, desposeyendo de dicha Escuela a la cursillista de 1933 a quien se le había adjudicado.

A su vez, e independientemente de este recurso, doña Felisa Márquez Ocaña y las tres restantes Maestras de expedientes dudosos interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio contra la nota marginal de la Dirección general de Primera enseñanza, que les negaba derecho a acudir al concursillo. El Negociado, que había propuesto la desestimación de dicho recurso, fundándose en lo que dispone el artículo 74 del Estatuto, propuso, para mayor seguridad, el pase del expediente a informe de la Asesoría jurídica; y el dictamen de este organismo, en discrepancia con el del Negociado, fué aceptado por el Ministerio con fecha 2 de los co-

rrientes. En vista de ello aparece que a doña Felisa Márquez Ocaña, que había solicitado la Escuela de niñas número 31 de Sevilla, se le manda adjudicar por Orden ministerial esta Escuela, a los pocos días de haberse dispuesto, también por el Ministerio, que se adjudicase a doña Pilar Grosso Sánchez.

Ante esta discrepancia entre dos Ordenes ministeriales, el Negociado cree prudente suspender el cumplimiento de la segunda, hasta someter el caso a la consideración de V. E., siempre dentro del máximo respeto y subordinación a las resoluciones de la Superioridad, y persiguiendo únicamente el mayor acierto en la provisión de la repetida Escuela de niñas número 31 de Sevilla.

Reseñados los antecedentes, y para emitir el obligado dictamen de rectificación, el Negociado se permite indicar a V. E. los siguientes datos:

1.º Las Escuelas anunciadas fueron cinco, y siendo seis las solicitantes que aparecen con derecho a ocuparlas: dos de ellas por tenerlo indiscutible, y las otras cuatro por reconocerlo así el Ministerio, se necesita la revisión de los expedientes, para discernir a cuál de ellas le corresponde quedar sin plaza.

2.º Respecto a la Escuela de niñas número 31 de Sevilla, no aparece claro, a juicio del Negociado, el mejor derecho de la Sra. Grosso Sánchez sobre doña Felisa Márquez, porque en los expedientes respectivos no aparecen las hojas de servicios de las interesadas, a fin de determinar la preferencia, con arreglo a las normas de 21 de Marzo de 1934 sobre concursillo.

3.º Como consecuencia de los dos párrafos anteriores, estima preciso el Negociado reclamar de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla los expedientes primitivos de las interesadas y un informe en relación con la actual situación de las Escuelas de Sevilla que solicitaron la Sra. Márquez y la Sra. Grosso a continuación de la número 31, a fin de que la Maestra que resulte preterida en derecho a esta última Escuela pueda ocupar la que solicitó a continuación, en caso de hallarse vacante:

Considerando que devuelto el expediente a la Asesoría jurídica, en virtud de la contranota del Negociado, dicha oficina consultiva emitió nuevo dictamen, que dice:

"Examinado este expediente, entiende la Asesoría jurídica que, interpuestos los respectivos recursos por las seis Maestras que se mencionan en el informe del Negociado, y que tomaron parte en el concursillo convocado en el pasado mes de Octubre en Sevilla, en

tiempo y forma legal, y estimadas las reclamaciones de todas ellas por resoluciones de este Ministerio, que reconoció a las seis el derecho a acudir al citado concursillo, procede retrotraer el problema al punto de partida, es decir, al momento de resolución del concursillo, y por consiguiente adjudicar a cada una de ellas la Escuela que en dicho concursillo les correspondiese; pues no puede crear un derecho de preferencia a favor de doña Pilar Grosso el hecho de que por haberse resuelto con anterioridad su recurso a los de las demás le haya sido adjudicada una Escuela que, atendiendo a las normas que regulan los concursillos, pudiera corresponder a otra Maestra con mejor derecho."

Y este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se retrotraiga la adjudicación de las Escuelas de Sevilla, por el concursillo de que se hace mérito, a su punto de partida.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla se remitan a este Ministerio todos los expedientes relacionados con el mismo y que hacen referencia a cada una de las seis Maestras concursantes antes mencionadas.

3.º Que por la misma oficina se remita adjunto un informe relativo a la situación actual de las Escuelas solicitadas en dicho concursillo por las seis Maestras repetidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señores Director general de Primera enseñanza, Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Fundación denominada Colegio de Huérfanos pobres de La Constancia, instituida en la ciudad de Plasencia (Cáceres) bajo la advocación de San Calixto, por el Excmo. Sr. D. Calixto Payáns y Vargas, según su testamento de 27 de Mayo de 1862, y que clasificó la Real orden de Gobernación de 16 de Marzo de 1868; y

Resultando que con fecha 9 de Abril de 1934 ingresó en la Sección de Fundaciones de este Ministerio una instancia suscrita por D. Maximino Martínez Cuesta, recurriendo enalzada contra el acuerdo adoptado por el Patronato de separarlo del cargo que venía desempeñando de Director de dicho Centro; fundando el aludido recurso en la arbitrariedad con que se

había tramitado dicho expediente, sin facilitarle los más elementales medios de defensa, a saber: no someterle el pliego de cargos, no admitirle la recusación de dos patronos instructores, no tomar declaración a varios testigos que el expedientado propuso y otros que constaban en el expediente:

Resultando que, a vista de lo anterior, por Orden de 11 del mismo mes se acordó que el Patronato remitiera a este Ministerio el expediente en cuestión, con todas las actuaciones practicadas, y que no llevara a cabo el nombramiento de nuevo Director hasta que se resolviese en definitiva:

Resultando que en 3 de Mayo, por conducto de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, el Patronato remitió copia del expediente y de las actuaciones practicadas, con una certificación comprensiva de los acuerdos adoptados por él:

Resultando que del examen de los documentos remitidos se deduce:

1.º Que el expediente instruido a D. Maximino Martínez Cuesta, como Director del Colegio, lo fué por haber llegado a conocimiento del Patronato noticia sobre ciertas deficiencias e irregularidades cometidas por dicho señor en el desempeño de su cargo, a saber: el completo abandono en la vigilancia de la educación moral, religiosa y científica de los alumnos; su falta de celo en la represión de las faltas cometidas por los empleados y su manifiesta irreligiosidad, contraviniendo de esa manera la condición precisa que a este respecto exigen la escritura constitutiva y el Reglamento de la Fundación, cuyos son los siguientes párrafos:

"En la instrucción de cuantas materias abraza la Primera enseñanza será su base la religión Católica, Apostólica, Romana.

"Será Director del Colegio un Sacerdote o seglar sin familia, de virtud..., porque la más sólida educación se recibe con el ejemplo de la práctica del bien."

2.º Que de las declaraciones prestadas por la mayoría de los testigos que depusieron en el expediente parece comprobarse la exactitud de los hechos que dieron motivo a estas actuaciones.

3.º Que, en su declaración, D. Maximino Martínez Cuesta comenzó por manifestar que estimaba nulo todo lo actuado, pues no estimaba con capacidad legal para instruir dicho expediente, ni al Sr. Delgado ni al Sr. Calzada, en razón de figurar el primero como suplente y no ser el segundo Alcalde, sino Teniente-Alcalde; aparte de considerarlo parcial, ya que sabía

—y podía demostrarlo mediante la declaración de los testigos D. Angel Mendo y D. Juan Miranda—que el Sr. Calzada tenía de antemano como candidato para la Dirección del Colegio a D. José Izquierdo Pérez. Después de algunos extremos, demostrativos, a su juicio, de la parcialidad con que se le había formado el expediente, solicitó que se le sometiera el pliego de cargos y que se admitiese a su hijo D. Luis Martínez Carvajal como defensor; y

4.º Que una vez prestadas las anteriores declaraciones, el Patronato acordó lo siguiente:

a) Desestimar la petición de nulidad del expediente, ya que ni el Reglamento de la Institución fijaba reglas procesales, ni las recusaciones de los Sres. Calzada y Delgado tenían fundamento; pues el primero, por su calidad de primer Teniente, es suplente nato del Alcalde; y en cuanto al segundo, como Regidor Síndico del Ayuntamiento y, por tanto, patrono de la Obra pía, había sido plenamente autorizado por sus compañeros de Patronato.

b) Desestimar asimismo la petición de nulidad, fundada en la parcialidad del Sr. Calzada, ya que los motivos que se aducían para demostrarla no eran suficientes y no tenían más base que el deseo del Sr. Martínez Cuesta de ganar tiempo, entorpeciendo la instrucción del expediente.

c) Desestimar también el ruego de admitirle como defensor a su hijo, fundándose en no ser preciso, ya que no se trataba de un proceso criminal, y nadie mejor que el interesado podía decir lo que a su derecho conviniese; y

d) Estimar debidamente substanciado el expediente y comprobados los cargos que contra el Sr. Martínez Cuesta se habían formulado por su manifiesta negligencia, irreligiosidad y abandono; acordando en definitiva separarle del cargo de Director del Colegio y dar por concluso el expediente:

Resultando que en la certificación comprensiva de los acuerdos adoptados por el Patronato, éste manifestaba que únicamente remitía al Ministerio el expediente instruido, por un acto de cortesía a las Autoridades, ya que, habiendo sido declarados los patronos, por Real cédula—sentencia de 1.º de Junio de 1878—, exentos de la obligación de rendir periódicamente cuentas y presupuestos, era tan grande la autonomía de que gozaban, que creían no hallarse obligados a dar cuenta de sus determinaciones, ni siquiera a aquellas Autoridades a quienes se ha-

lla atribuido el ejercicio del Protectorado del Gobierno de la República sobre la beneficencia particular docente; por lo que hacían constar su protesta categórica, expresa y solemne, contra lo que estimaban una usurpación de atribuciones:

Resultando que en la misma certificación se daba cuenta del nombramiento de nuevo Director del Colegio, designación que había recaído en don José Izquierdo Pérez:

Resultando que a vista de todo ello, y comprobada la existencia de algunos defectos procesales, tales como la falta del pliego de cargos y de la práctica de las pruebas propuestas por el interesado—aparte de la actitud de rebeldía en que el Patronato se colocaba contra cuanto supusiese intervención o fiscalización del Protectorado—, por Orden de este Ministerio, fecha 17 de Mayo último, se dispuso que el Oficial segundo del mismo, Jefe de Negociado, Habilitado afecto a la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, don Agustín de Lucas Casla, Abogado, auxiliado por el Oficial tercero del mismo Departamento D. Juan Díaz Layna, también Letrado, girasen una visita de inspección cerca de la Obra pía de que se viene haciendo mérito:

Resultando que personados en Plascencia dichos funcionarios, comenzaron por citar a D. Maximino Martínez Cuesta, quien se ratificó en cuantos extremos había alegado, manteniendo en todas sus partes la solicitud que elevó al Ministerio en apelación contra el acuerdo de su separación; designando al propio tiempo a varios señores para que depusieran en el expediente:

Resultando que declararon cuantos testigos lo habían hecho ya en el expediente instruido por el Patronato, así como las personas designadas por el Sr. Martínez Cuesta, el Sr. Izquierdo Pérez y los patronos de la Fundación; manteniendo los declarantes sus primitivas afirmaciones, sin que los cargos que se imputaban al Sr. Martínez Cuesta fuesen desvirtuados con las alegaciones de los testigos que él mismo propuso; antes bien, las contradicciones del que como Alcalde de Plasencia fué Presidente del Patronato vienen a agravar la situación del expedienteado:

Resultando que el Sr. Izquierdo Pérez, actual Director del Colegio, manifestó no poseer más títulos que el de Procurador de los Tribunales y no haberse dedicado nunca a la enseñanza; debiendo el cargo con que ha sido agraciado a su amistad con los Sres. Calzada y Delgado:

Resultando que de las declaraciones del Patronato, obrantes en el expediente,

se deduce su absoluta sumisión a las Ordenes del Ministerio, quedando con ello desvirtuada la que parecía una actitud de resistencia a los mandatos del Protectorado:

Resultando que el instructor del expediente dice en su informe:

“Hasta fecha reciente se proporcionó a los colegiales de San Calixto, aparte de la Primera enseñanza, los estudios del Magisterio, de la carrera sacerdotal y de ciertos oficios—sastrearía y zapatería, principalmente—; pero el plan profesional del Magisterio actualmente en vigor impide la enseñanza libre de esta carrera, por lo que no es posible seguir los cursos desde Plasencia; viéndose obligado el Patronato a suprimir tales estudios, limitándose ahora la finalidad docente de esta Obra pía a la Primera enseñanza y a la de los oficios manuales anteriormente indicados, teniendo en cuenta que los estudios de la carrera sacerdotal los cursan en el Seminario de Plasencia.

“Por lo que se refiere a la Primera enseñanza, nada cabe indicar; pero en cuanto a la de los oficios que allí se proporcionan, parece bastante deficiente y abandonada, dada la imperfección y tosquedad de los trabajos realizados, que se limitan a proporcionar vestuario y calzado a los alumnos del Colegio; por lo que es absolutamente necesario orientar y perfeccionar esta última enseñanza, que por su naturaleza parece la más en armonía con la condición social de los huérfanos acogidos al amparo de la Institución, y que prácticamente es la más realizable y benéfica, si llegara a organizarse con personal apto y con las consiguientes ampliaciones; por lo que se refiere a la práctica de dibujo, conocimiento de primeras materias, etc., de manera análoga a como funcionan las Escuelas de Trabajo que el Estado sostiene.

“Y como quiera que en las clases de primera enseñanza pudieran destacar por sus aptitudes excepcionales algunos muchachos a los que sería lamentable y equivocado no proporcionar los medios de elevar su condición social, parece también procedente que, puesto que la situación económica de la Obra pía lo permite, se destine una cantidad para el sostenimiento de algunas becas, cuyo número e importe podrá fijarse conforme a la propuesta que el Patronato someta a la aprobación de este Ministerio.

“Fuera ya del aspecto docente, no es posible ocultar la necesidad apremiante de apartar al Colegio de San Calixto de las vicisitudes políticas de

la localidad, que tanto perjuicio le ocasionan con los frecuentes cambios de personas que impone la influencia alternativa de miembros del Patronato de variada significación política.

“Claro está que la composición del mismo, del que forman parte dignidades eclesiásticas y autoridades consistoriales, no es la más a propósito para lograr la unidad de criterio que proporcionaría a su actuación la eficacia de que carece; pero quizás este obstáculo pudiera salvarse encomendando la finalidad docente a una persona nombrada por el Protectorado que estuviese revestida de la necesaria independencia para orientar la enseñanza en el sentido anteriormente indicado”:

Resultando que, a vista de lo actuado, el instructor propuso:

1.º Que se confirme la separación de D. Máximo Martínez Cuesta de su cargo de Director del Colegio, por entender que el Patronato ha procedido en este caso con sujeción a estricta justicia;

2.º Que se declare nulo el nombramiento de D. José Izquierdo Pérez, en razón de no reunir las debidas condiciones para el cargo con que fué agraciado;

3.º Que se reorganicen las enseñanzas del Colegio de San Calixto, acomodándolas, en lo que sea posible, a las que se proporcionan en las Escuelas de Trabajo que el Estado sostiene; creándose también algunas becas, cuya cuantía y número se determinará a vista de la propuesta que el Patronato formule; y

4.º Que este Ministerio nombre un Delegado que, con absoluta independencia del Patronato de la Fundación, por lo que a la función docente se refiere, reorganice las enseñanzas en el sentido indicado y proponga la consiguiente orientación y planes de estudio:

Resultando que, conformes todos en la necesidad de reorganizar las enseñanzas fundacionales y poner fin a tanto abuso, mientras el Negociado y la Sección, basándose en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, fundamental en la materia (que estima Auxiliares del Ministerio en su función protectora de la Beneficencia a dichos Delegados), y en el 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 (que reserva al Departamento la facultad de nombrar Delegados especiales con las atribuciones precisas para el buen régimen de esta clase de Instituciones) hicieron suya la propuesta del instructor, relativa al aludido nombramiento de persona ajena al servicio que llevara a cabo la ape-

tecida reorganización, la Asesoría jurídica, por su parte, entendió que el procedimiento de designar el Poder público un Delegado para que, con independencia del Patronato, reorganizara las citadas enseñanzas, no se ajustaba a las disposiciones legales ni a las normas que rigen las Fundaciones, ya que uno de los cometidos del Patronato es dirigir y organizar todas las enseñanzas dentro de la Institución, por lo que se inclinaba a que fuese el mismo Patronato el que llevara a cabo la empresa; y únicamente en el caso de que la Junta de Patronos no se aviniese a la reforma, sería cuando este Ministerio podría adoptar las determinaciones que creyese oportuno, al objeto de que la Obra pía cumpliera de la manera más eficaz los fines para que fué constituida:

Resultando que, en tal situación, o sea pendiente de resolverse el asunto, con fecha 28 de Marzo último ingresó en la Sección de Fundaciones un oficio de la Comisión de Beneficencia de Cáceres, trasladando certificación de acuerdo adoptado días antes, según el cual *"como el Patronato no cumple las obligaciones impuestas por el fundador y ha cometido ciertos hechos que pueden dar lugar a responsabilidad penal"*, pide una disposición que, sin modificar las cláusulas estatutarias, autorice a dicha Comisión para intervenir con objeto de que se cumpla la voluntad del causante.

Considerando que, demostrados los hechos por que se separó del cargo de Director de este Colegio fundacional a D. Maximino Martínez Cuesta, procede confirmar dicha determinación:

Considerando que no reuniendo las condiciones exigidas el nombrado para sustituir a aquél, D. José Izquierdo Pérez, procede acordar su cese:

Considerando que la experiencia ha demostrado que el mejor procedimiento para reorganizar una Fundación, y sobre todo el más rápido, fácil y sencillo, es confiar el cometido a las Juntas provinciales de Beneficencia, no sólo por la autorización de que se hallan investidas y su conocimiento y práctica en la materia, sino por los medios de que disponen, y porque dichas Juntas, en observancia del artículo 9.º de la Instrucción citada, son coadyuvantes del Ministerio en la inspección de las Fundaciones, facilitando la acción del Protectorado y corrigiendo los abusos que observaren por medio de los oportunos expedientes de suspensión y destitución de los

Patronos, Administradores o encargados, y por los demás recursos legales:

Considerando que aunque es cierto que dicho encargo pudiera encomendarse al Patronato, la conducta de éste hasta ahora, su desdichada gestión reciente, que ha dado motivo a la denuncia transcrita, así como sus manifestaciones divergencias de criterio, no ofrecen garantía alguna de que realice el cometido con la independencia de juicio y la serenidad que el caso exige:

Considerando, además, que una reorganización como la que se pretende requiere un criterio desapasionado, recto, fijo y, sobre todo, que la lleve a cabo quien por hallarse totalmente alejado de los conflictos que turbaron en estos últimos años la vida de la Fundación sea una garantía de imparcialidad y de justicia:

Considerando que, atendida suficientemente la enseñanza primaria en Plasencia y comprobada la poca eficacia de la Fundación, según funcionó hasta ahora, podrían obtenerse los mejores resultados de sus productos invirtiéndolos en el sostenimiento de una Escuela de Trabajo por el estilo de las que el Estado crea, si es que no se encuentra mejor aplicación a aquellas rentas, dentro siempre del orden docente y en beneficio de las clases populares de Plasencia:

Vistos el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y demás disposiciones concordantes y complementarias, Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general del digno cargo de V. I., resuelve:

1.º Confirmar la separación de don Maximino Martínez Cuesta del cargo de Director del Colegio de Huérfanos de San Calixto o de La Constancia, establecido en Plasencia (Cáceres).

2.º Que cese el que actualmente ejerce la dirección de dicho Centro, D. José Izquierdo Pérez.

3.º Que se lleve a cabo una reorganización de las enseñanzas fundacionales, adaptándolas, en cuanto sea posible, a las que se dan en las Escuelas de Trabajo que el Estado sostiene, si es que no se encuentra mejor aplicación a las rentas, dentro siempre del orden cultural y en beneficio de las clases populares de Plasencia.

4.º Que se creen algunas becas para carreras facultativas o estudios especiales, cuyo número y cuantía se fijará a vista de la propuesta que se formule y de los medios económicos de que se disponga.

5.º Que para el estudio de la reorganización de las enseñanzas de esta Obra pía de cultura se designa a la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, hoy Comisión interina, la que propondrá a este Protectorado todas aquellas medidas que estime oportunas al fin que se persigue, encareciéndole la mayor urgencia posible; y

6.º Que a más de publicarse estos acuerdos en los periódicos oficiales, se comunique de ellos cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que luego se dirá; y

Resultando que, por Real orden de este Ministerio, fecha 29 de Abril de 1922 (GACETA del 10 de Mayo), se resolvió:

1.º Clasificar como de beneficencia particular, de carácter docente, la Fundación instituida en Castellón de la Plana por doña Isabel Ferrer Giner, titulada "Casa de enseñanza para niñas"; y

2.º Reconocer el patronazgo de dicha Institución a favor del Sr. Cura ecónomo de la parroquia de Santa María, de la expresada capital, en unión de otros tres señores nombrados, a propuesta de aquél, por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia; declarándose que este Patronato quedaba exento de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, "pero con las obligaciones que señala el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913":

Resultando que en 20 de Agosto de 1931 se ordenó a la Junta provincial de Beneficencia que informase a este Protectorado acerca del funcionamiento de la Obra pía de referencia, especialmente sobre las cargas que le vantaba y estado de su patrimonio:

Resultando que la citada Corporación se limitó a remitir en 2 de Noviembre siguiente copia de un oficio a ella dirigido por el Presidente del Patronato en 30 de Septiembre anterior, donde se hacía constar:

A) Que la Escuela sostenida por la Obra pía de que se trata contaba con personal técnico, integrado por una Directora y dos Auxiliares, Maestras con título profesional.

B) Que los haberes que percibían

eran los correspondientes a las Maestras oficiales del mismo grado.

C) Que la labor pedagógica era excelente, como lo acreditaban los resultados obtenidos en las exposiciones que a fin de cada ejercicio se practicaban de toda clase de trabajos.

D) Que las rentas con que contaba la Institución para su desenvolvimiento eran las que producían los siguientes valores:

	<i>Pesetas.</i>
La lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, número 1.013, de.....	19.419,37
Otra, número 1.014, de.....	74.315,06
Varios títulos de la Deuda exterior, por.....	49.200,00
Otros de la interior, por...	57.500,00
Varios del Crédito local, por.	20.000,00
TOTAL.....	220.434,43

E) Que la matrícula de niñas oscilaba de 130 a 160, y que, a más, durante el invierno concurrían al Colegio las muchachas del Patronato obrero, al que se facilitaban local gratis y otros servicios para ayudar económicamente a dicha Institución.

F) Que la aplicación de las alumnas sobresalientes se premiaba con libretas de la Caja de Ahorros e imposiciones en las existentes, no menores a 10 pesetas; y

G) Que el cobro de las rentas de las láminas intransferibles de la Deuda se demoraba por modo incomprensible, lo que entorpecía notablemente la marcha ordinaria de la administración:

Resultando que por Orden de esa Dirección general del digno cargo de V. I., fecha 2 de Enero de 1932 ("Boletín Oficial" del 5 de Febrero), dictada de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se resolvió, a vista de lo que terminantemente preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y teniendo en cuenta lo previsto por el 75 de la Instrucción de 24 de Julio siguiente, que el Patronato de que se trata procediese, en el plazo de dos meses y con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir en láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 (expedidas a nombre de la propia Obra pía), los títulos que tanto de las Deudas públicas, exterior e interior, como del Crédito local poseía; de lo cual daría cuenta al Protectorado:

Resultando que sin haber cumplido aquella Orden, a pesar de haber trans-

currido con exceso el plazo fijado para ello, y sin dar explicación alguna, en 5 de Abril de aquel mismo año tuvo ingreso en este Ministerio una instancia del Patronato en cuestión, manifestando:

1.º Que por imposición de las circunstancias económicas en que se encontraba la Obra pía el siglo pasado se transformó la Escuela de niñas que sostenía en mixta; es decir, de "Patronato" y "Nacional".

2.º Que, por jubilación de la Maestra, correspondía anunciar la vacante en el próximo concurso de traslado; y

3.º Que aquel momento era una coyuntura favorable para el desdoblamiento de la Escuela, dejando de ser mixta en el sentido explicado y pasando a ser simplemente de Patronato:

Resultando que terminaba su escrito suplicando que se diesen las órdenes oportunas a tales efectos:

Resultando que, a vista de las anteriores manifestaciones y teniendo en cuenta que en el expediente de clasificación sólo se hacía referencia a una Institución de Patronato exclusivamente, sin alusión alguna al carácter mixto de "Patronato" y "Nacional" de que últimamente se hablaba, por Orden ministerial fecha 30 de Abril de 1932 ("Boletín Oficial" de 7 de Mayo), dictada de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se resolvió:

1.º Que el Patronato procediese en el plazo de un mes, contado desde la notificación que de aquel acuerdo debía hacerle la Junta provincial de Beneficencia:

a) A justificar, en forma reglamentaria, el levantamiento de las cargas fundacionales desde el momento en que la Obra pía fué clasificada, acompañando a tal justificación copia certificada de las disposiciones por que se le diera el carácter de mixta de "Patronato" y "Nacional"; y

b) A dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en 2 de Enero anterior, sin excusa ni pretexto alguno.

2.º Que se participase a dicho Patronato que, de no hacerlo así en el plazo fijado, se le tendría por incurso en el apartado 4.º del artículo 16 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que de velar por el exacto cumplimiento de todo ello quedaba encargada, bajo su responsabilidad, la Junta provincial de Beneficencia de Castellón de la Plana:

Resultando que en 22 de Junio inmediato la Junta remitió un extenso escrito del Patronato, en el que, en síntesis, exponía:

a) Que, sin abrigar ni asomo de resistencia al cumplimiento de lo orde-

nado, tropezaba con dificultades de carácter legal y material para ejecutarlo sin desobediencia a la voluntad de la fundadora.

b) Que las atribuciones de que investió aquella a los Patronos o Administradores son tan amplias que, aparte de relevarles de rendir cuentas, como no sea entre ellos mismos, les faculta para disponer, sin más limitaciones que las que su conciencia les imponga, de todos los bienes y rentas de la Fundación, autorizándoles, caso de presentarse algún motivo justo o injusto que malograra el deseo de la causante, para vender todos los bienes e invertir su producto en limosnas al Hospital de aquella villa, Casa de Huérfanos u otras Obras pías.

c) Que a tan amplias facultades debe ser, sin duda, a las que alude el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 al disponer que "cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes", en cuyo caso la misión del Ministerio se reduce a velar por tales extremos.

d) Que siendo así, aquel Patronato no se halla ni siquiera obligado a justificar, en la forma que determina el artículo 3.º de la citada Instrucción, el levantamiento de las cargas fundacionales, aunque no rehuía presentar semejante justificación, como tampoco el dar cumplimiento a cualquier otro mandato del Protectorado que tienda a fiscalizar la inversión de los fondos de la Obra, *siempre que no contrarie la voluntad explícita de la instituidora* ni perturbe la marcha y desenvolvimiento normal de la Fundación.

e) Que el Patronato no veía posibilidad de llevar a cabo la conversión de todos los valores que administraba en una lámina intransferible de la Deuda perpetua, puesto que tal operación, además de no prevenirla la Ley para casos como el presente, entorpecería y dificultaría casi en absoluto el ordenado funcionamiento de la Obra, impidiendo desenvolverse, con arreglo a las normas dadas por la causante, con la libertad de acción de que la misma investió a su Patronato.

f) Que el artículo 75 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 tiene su arranque en el 14 del Decreto de 14 de Marzo de 1899 y en la Orden de la Dirección general de Administración de 18 de Febrero de 1909, según los

cuales los bienes que constituyen *capital permanente* de las fundaciones deberán convertirse en inscripciones intransferibles de la Renta perpetua interior al 4 por 100; precepto que no puede aplicarse al presente caso, en el que la fundadora dispuso que el capital inicial fuera susceptible de cuantas modificaciones estimasen sus Administradores convenientes al desarrollo de la Obra pía, autorizándoles expresamente incluso para enajenarlos extrajudicialmente en su totalidad si en conciencia entendían cumplir con ello sus deseos.

g) Que la jurisprudencia tiene declarado, entre otras, por sentencia de 25 de Enero de 1897, que la acción del Protectorado sobre las Fundaciones reguladas por la voluntad de sus creadores se limita a velar por la higiene y la moral públicas y no se extiende a coartar la libre facultad de tales Instituciones para disponer de sus bienes, y por la de 28 de Noviembre de 1895, que el Protectorado carece de facultades para imponer el criterio bajo el cual han de cumplirse las cláusulas fundacionales; y

h) Que prescindiendo de lo que pudiera contrariar la voluntad de la fundadora, teniendo próximamente la mitad del capital en láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyos intereses se cobran con gran retraso (a veces de nueve trimestres), de obligárseles a convertir en igual clase de Deuda el resto del capital y de continuar aquella demora en el pago de sus rentas, se verían en la imposibilidad de cumplir con la debida puntualidad los compromisos de la Obra pía:

Resultando que terminaba aquel escrito suplicando se adoptase una resolución compatible con que el Patronato pudiera llevar a debido cumplimiento la voluntad de la causante;

Resultando que tal escrito lo informó la Junta provincial de Beneficencia de Castellón en el sentido de que debía incoarse el oportuno expediente por desobediencia:

Resultando que por Orden de esa Dirección general de Primera enseñanza, al digno cargo de V. I., fecha 4 de Agosto de 1932 (*Boletín Oficial* del 23), dictada de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, y teniendo en cuenta que no podían ser tomadas en consideración las manifestaciones contenidas en el escrito del Patronato de 3 de Junio anterior, con las que pretendía justificar el incumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de Abril del mis-

mo año, puesto que a dicho cumplimiento le obligaban, a más de la Real orden de clasificación, las disposiciones vigentes en la materia, entre ellas el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que bien claramente determina que cuando el fundador releva a sus Patronos de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, siempre que fueran requeridos para ello por el Gobierno de la República u otra Autoridad competente, se resolvió:

1.º Que se considerase al Patronato de la Obra pía en cuestión como incurso en el apartado cuarto del artículo 16 de la Instrucción tantas veces citada; y

2.º Que por la Junta provincial de Beneficencia se procediese a incoar el oportuno expediente sumario de suspensión de aquél, con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la misma Instrucción.

Resultando que en 14 de Febrero de 1934 ingresó en este Ministerio el referido expediente, en el que, a su folio 22, consta la comparecencia, por escrito, del Patronato, en la que no hace más que lamentarse de que se haya podido tomar su actitud como de rebeldía al cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, manifestando *no tener nada que alegar en su defensa* y hallarse dispuesto a instar la conversión de los valores al portador, que poseía la Obra pía, en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; pero sin hacer referencia alguna a la justificación del levantamiento de las cargas fundacionales ni a la anomalía que se observó al manifestar anteriormente que la Escuela sostenida por esta Institución tenía el doble carácter de "Patronato" y de "Nacional":

Resultando que, posteriormente, la Junta provincial (que en este asunto ha procedido en forma no muy ajustada a procedimiento) volvió a requerir a los Patronos para que compareciesen de nuevo por escrito; y que en 2 de Enero último no hicieron otra cosa que volver a lamentarse de lo que venía ocurriendo y declarar que se someterían resignadamente a las resoluciones superiores:

Resultando que la citada Junta al evacuar el reglamentario informe lo hizo en el sentido de que había que estimar al Patronato de referencia como incurso en el apartado 4.º del artículo 16 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y, por ende, imponerle

la sanción que el mismo determina:

Resultando que, hecho un detenido estudio del testamento otorgado por doña Isabel Ferrer Giner a 10 de Diciembre de 1793 ante D. Bernardo Vicente, Escribano de Castellón de la Plana (que es el título fundacional de esta Obra pía), aparece:

a) Que nombró Directores de la misma a los Reverendos Vicario mayor y perpetuo de la iglesia parroquial de Castellón de la Plana; Padre Prior del convento de Santo Tomás de Aquino, de religiosos dominicos, en aquella ciudad, y Padre Director de la Tercera Orden de Santo Domingo, en el mismo convento, que eran a la sazón y fueron en lo sucesivo, y a D. Francisco Giner Feliú; facultando a los tres primeros para nombrar la persona que hubiere de suceder al último por fallecimiento o renuncia del cargo.

b) Que los referidos Directores administrarían todos los bienes que perteneciesen a la "Casa de enseñanza" y tendrían cuidado de su incremento, los arrendarían y cobrarían sus rentas; procediendo en todo como tuviesen por conveniente, pues esperaba de su celo para el bien público que procederían exactamente.

c) Que la cobranza de las rentas correría a cargo del Director de la Tercera Orden de Santo Domingo, quien llevaría una cuenta con *cargo* y *data* anual, que, aprobada por los tres Directores, se entendería terminada, sin ser necesaria otra aprobación ni requisito.

d) Que para el gobierno de dicha Obra pía procurarían formar unas *Constituciones*, asesorados por personas entendidas; pero que si no las hubieren formado, lo ejecutarían los citados Directores-administradores, y se debería estar a su observancia, facultándolos para corregir, añadir y quitar lo que tuvieren por conveniente, según los tiempos; y

e) Que si alguno de sus herederos promoviese cuestión que tendiera a impedir el establecimiento de la "Casa de enseñanza", pretextando algún motivo justo o injusto, y lograsen arruinar tan piadosa Fundación; desde luego, los expresados Directores-administradores venderían extrajudicialmente todos los bienes asignados a la Institución, aplicando su producto a limosnas para el Hospital de aquella villa u otras Obras pías que les parecieren, lo que dejaba a su voluntad:

Resultando que del examen del expediente de clasificación se desprende:

a) Que la Real orden, fecha 29 de

Abril de 1922, resolutoria del mismo, tuvo como Patrona a una Junta compuesta por el Cura de la parroquia de Santa María, de Castellón, y tres miembros más, nombrados por el excelentísimo Sr. Gobernador civil, a propuesta de aquél, exenta de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, si bien con las obligaciones señaladas.

b) Que se ignora si la causante o los Directores-administradores formularon las "Constituciones" de que aquélla hablaba en su testamento:

Resultando que por Orden fecha 16 de Mayo de 1934 (GACETA del 20), dictada de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica y por el Patronato Central de Fundaciones, se acordó:

1.º Suspender en el cargo a los Patronos de esta Fundación.

2.º Nombrar Patrona de la misma, si bien con carácter interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que la misma procediese:

a) A convertir inmediatamente los valores públicos al portador que poseía la Institución en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía.

b) A investigar si el edificio fundacional se hallaba inscrito a nombre de aquélla en el Registro de la Propiedad, y caso de no estarlo, a inscribirlo en seguida.

c) A indagar el carácter de la Escuela que sostiene la referida Institución, aclarando cuanto se refiere al doble carácter que decían tener de "Patronato" y "Nacional".

d) A depurar las causas que pudieran haber motivado el cambio de las personas que, con arreglo a la voluntad fundacional, habían de integrar el Patronato, recabando documento fehaciente en que conste que tal alteración fué hecha en armonía con aquella voluntad o por mandato de la Autoridad; y

e) A comprobar si en Castellón de la Plana existe aún el convento de Dominicos de Santo Tomás de Aquino y, por ende, el cargo de Prior en el mismo y el de Director de la Tercera Orden de Santo Domingo, también en el indicado convento.

4.º Que, según el resultado que ofrecieran estas investigaciones, se procediese o no a revisar el expediente de clasificación que produjo la Real orden de 29 de Abril de 1922; y

5.º Que de cuantas gestiones se encomendaban a la Junta provincial de

Beneficencia fuese dando cuenta al Ministerio:

Resultando que tales resoluciones, convenientemente razonadas en derecho, se basaban en los siguientes extremos:

a) Que el Patronato suspenso no había cumplido ninguna de cuantas órdenes se le habían comunicado, por lo que se hallaba incurso en el apartado 4.º del artículo 16 de la Instrucción del Ramo.

b) Que las personas reconocidas por la Real orden de clasificación como las llamadas a ejercer el patronazgo de la Obra pía en cuestión no eran las designadas por la señora Ferrer Giner, sin que se conozca antecedente legal alguno que justifique tal cambio; y

c) Que su nombramiento no obedeció a haber hecho uso el Ministerio de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, sino a dar por sentado que los que aparecían nombrados eran efectivamente los llamados a ejercer el cargo, lo que sólo consta en la instancia promotora del expediente de clasificación, suscrita por D. Eduardo Soriano Marmenau, a la sazón Cura ecónomo de la parroquia de Santa María, de Castellón de la Plana.

Resultando que en 26 de Junio siguiente se recibió en este Ministerio un extenso escrito del Presidente del Patronato suspenso, fechado en Castellón el 13 del mismo mes; y refiriéndose a otros varios anteriores, a los que afirma no haber tenido adecuada contestación, hace hincapié en las amplias facultades que otorgó la fundadora al Patronato, estima que la última decisión ha debido obedecer a "informes equivocados" o a error de interpretación de sus escritos anteriores, alude al incremento experimentado por el capital fundacional desde que el Patronato suspenso se hizo cargo de la Obra pía y aduce varias alegaciones en defensa de la actuación de aquel organismo, siempre atento a hacer respetar la voluntad de la benemérita causante:

Resultando que termina solicitando que se deje sin efecto la suspensión acordada por la Orden de 16 de Mayo de 1934:

Resultando que, con motivo de una visita de inspección girada a la Junta provincial de Beneficencia de Castellón de la Plana (cuyo resultado condensó la Orden de 23 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio del 24), se pudo apreciar el lamentable estado de abandono en que la misma se halla, y que su Secretario no contaba con retribución

alguna; por lo que no era posible exigirle el debido rendimiento en el cargo:

Resultando que la propia Corporación tiene reconocido no poderse encargar de la Obra pía de que se viene haciendo mérito, por cuanto, en sesión de 9 de Noviembre último, adoptó, por unanimidad, el acuerdo de elevar a este Ministerio un razonado escrito en el que se consignase, con todo respeto, la absoluta imposibilidad de que una Junta que no dispone de más personal que el Secretario, en condiciones anómalas, ni de material y local donde actuar, pueda encargarse de la "Casa de enseñanza para niñas":

Resultando que, si bien dicho acuerdo no aparece cumplido (pues aún no se ha recibido el escrito mencionado), quedó incorporada a los antecedentes de la visita de que queda hecho mérito certificación del acta de la sesión en que aquél se adoptara:

Considerando que los argumentos que invoca el Patronato suspenso para deducir la consecuencia de que se encuentra comprendido en el artículo 4.º de la Instrucción del Ramo caen por su propia base desde el instante en que dicho artículo es aplicable única y exclusivamente al caso de que por disposición *explícita* del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia de los Patronos o Administradores, lo que no ocurre aquí, donde a lo sumo y con un amplio criterio interpretativo podría presumirse aquella intención en la causante de un modo implícito, nunca explícito:

Considerando, a mayor abundamiento, que habiéndose determinado por la Real orden de clasificación que aquel Patronato quedaba sujeto a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 3.º de la citada Instrucción, dicho organismo debió estimarlo justo, por cuanto ninguna reclamación ni protesta formuló hasta que el Protectorado lo requirió para justificar, en la forma que previene tal precepto, el levantamiento de cargas:

Considerando que las atribuciones que con tanto ahinco defienden los reclamantes no son tan amplias como suponen, por cuanto, si bien es cierto que la señora Ferrer Giner autorizó a los Directores-administradores *que nombraba* para poder vender extrajudicialmente los bienes fundacionales e invertir su producto en limosnas y otras obras piadosas, ello era única y exclusivamente para el caso de que por alguno de sus herederos se moviese cuestión que tendiera a impedir el establecimiento de la "Casa

de enseñanza”, pretextando algún motivo justo o injusto que tendiese a arruinar tan benéfica Fundación:

Considerando que a la acción de este Protectorado no puede mirársela como contraria al desenvolvimiento de las Instituciones benéfico-docentes de carácter particular, toda vez que su objeto primordial es precisamente velar por que se cumpla exacta y fielmente la voluntad de los causantes:

Considerando que los Patronos suspensos parecen los menos llamados a la defensa de las facultades que pretenden demostrar tener, ya que no son los designados por la señora Ferrer Giner, la que por la confianza que la inspiraban los cargos de Vicario mayor y perpetuo de la iglesia de Castellón de la Plana, Prior del convento de Santo Tomás de Aquino, en dicha capital, y Director de la Tercera Orden de Santo Domingo en el mismo convento, fué a las personas que desempeñasen tales puestos a quienes confirió aquellas facultades, pero no a otra alguna:

Considerando gratuita la afirmación de que este Protectorado no ha dado adecuada respuesta a los escritos dirigidos al mismo por el Patronato, ya que siendo aquéllos de fechas 31 de Marzo de 1932 (ingresado en el Ministerio el 5 de Abril), de 3 de Junio siguiente (recibido el 22) y de 6 de Julio y 19 de Septiembre del mismo año y 20 de Enero de 1934 (incorporados estos tres últimos por la Junta provincial al expediente sumario), dieron origen a las Ordenes, unas ministeriales y otras de la Dirección general de Primera enseñanza, dictadas en 30 de Abril y 4 de Agosto de 1932 y en 16 de Mayo de 1934:

Considerando que ninguno de estos acuerdos fueron debidos, como se supone, a informes equivocados o errónea interpretación de las manifestaciones del Patronato, sino que todos ellos fueron objeto de detenido estudio; habiéndose dictado previo informe de la Asesoría jurídica, compuesta, como todos saben, por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, y oyéndose, además, antes de firmarse la Orden ministerial de 16 de Mayo de 1934, al Patronato Central de Fundaciones, integrado también por Letrados:

Considerando que, ello no obstante, un nuevo estudio del caso ha podido comprobar que en ninguna de dichas Ordenes hubo error de hecho, único caso en que la Administración pública puede volver sobre sus propios actos:

Considerando plenamente demostrada la desobediencia de los Patronos suspensos:

Considerando que tal desobediencia

no sólo fué acerca de la conversión de los valores al portador en lámina intransferible de la Deuda (a lo que, a más de los preceptos citados, les obligaba el artículo 23 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que taxativamente dispone que las rentas sobrantes se acumularán al capital), sino a la justificación del levantamiento de las cargas fundacionales y a explicar el doble carácter que decían tener la Escuela de esta Obra pía, de “Patronato” y “Nacional”:

Considerando que si los referidos Patronos, como tales, no se avenían al cumplimiento de la Orden de 16 de Mayo, pudieron entablar contra ella el oportuno recurso en la forma y por los trámites que determinan la Ley y el Reglamento de 22 de Junio de 1894, reguladores del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo:

Considerando que, por las razones expuestas, resultaría ineficaz mantener lo dispuesto en la aludida Orden de 16 de Mayo de 1934, por lo que respecta a conferir el patronazgo, aun con carácter interino, de la Fundación de que se viene haciendo mérito a la Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que, en uso de las facultades que confiere a este Ministerio el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, puede confiar tal patronazgo a las personas o entidades que tenga por conveniente:

Considerando que, dado que el objeto de esta Obra pía es la enseñanza primaria, cabe que el Patronato en cuestión quede constituido por una Junta integrada por autoridades académicas y funcionarios dependientes de este Departamento ministerial, como son: el Director de la Escuela Normal del Magisterio primario en Castellón de la Plana, el Inspector-Jefe de Primera enseñanza en aquella provincia y el Jefe de la Sección administrativa del propio Ramo en la misma, con las obligaciones inherentes a todo Patronato de la índole del que se trata, entre ellas las de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado:

Considerando que debe darse conocimiento de este expediente al Ministerio de Hacienda, con el ruego de que se sirva fijar su atención en la queja del Patronato relativa a la tardanza *hasta de nueve trimestres* en el cobro de los cupones de la Deuda para, si tuviera algún fundamento, excitar el celo de la Dirección general del Ramo a fin de que sean removidos los entorpecimientos u obstáculos que se opongan a un percibo normal de los

intereses de la Renta pública, sobre todo, de Instituciones como las benéficas, que carecen, por lo general, de otras clases de bienes y sostienen necesidades culturales en pro de las clases desvalidas; siendo de obligada justicia consignar aquí que cuantas veces se formularon idénticas reclamaciones obedecían a que los mismos reclamantes habían dejado de presentar a tiempo la documentación imprescindible, o no justificaban su personalidad, o los créditos que intentaron hacer efectivos habían caducado, o al expediente faltaba la censura de cuentas...; en una palabra, que si no se habían satisfecho los cupones era porque no debieron satisfacerse,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo nuevamente dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se desestime la instancia que, con fecha 13 de Junio de 1934, elevó a este Protectorado el Presidente del Patronato suspenso de la Fundación particular benéfico-docente denominada “Casa de enseñanza para niñas”, instituida en Castellón de la Plana por la señora doña Isabel Ferrer Giner.

2.º Que se confirme, por ende, la tantas veces mencionada Orden de 16 de Mayo de 1934, excepto en la parte de la misma que se refiere a encargar interinamente el patronazgo de dicha Institución a la Junta provincial de Beneficencia.

3.º Que para sustituir al Patronato suspenso, si bien con carácter interino, se constituya una Junta, integrada por los señores Director de la Escuela Normal del Magisterio primario en Castellón, que ejercerá la presidencia; el Inspector-Jefe de Primera enseñanza en aquella provincia y el Jefe de la Sección administrativa del Ramo en la misma (que actuará de Secretario), con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

4.º Que este Patronato proceda inmediatamente a cumplir cuanto dispuso la Orden de 16 de Mayo de 1934, dando cuenta al Ministerio del resultado de sus gestiones; y

5.º Que, a más de los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se dé cuenta de este asunto al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con el ruego de que se sirva fijar su atención en la queja del Patronato relativa a la tardanza en el cobro de cupones de la Deuda.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Teruel, por traslado de D. Antonio Sanromá Nicoláu, que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso general de traslado entre Catedráticos de asignatura igual o análoga a la vacante y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos, por excedencia de su titular:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora, por traslado de su titular:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Tarodo Bonilla en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 39 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 3 de Marzo de 1928, ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 525 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Eduardo Tarodo Bonilla la casa barata y su terreno número 39 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, que es la finca número 3.335 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 674, libro 151, sección 1.ª, inscripción 6.ª, folio 58; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Marzo de 1928, pueda la finca ser trans-

mitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Ponce de León y Antón en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 4 de la manzana quinta del proyecto aprobado a la Cooperativa Unión Nacional de Funcionarios Civiles, en Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Enero de 1931, ante D. Mateo Azpeitia Esteban, bajo el número 234 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 28 de Julio de 1928, ante don Dimas Adánez Horcajuelo, asciende a 17.888 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Carlos Ponce de León y Antón la casa barata y su terreno número 4 de la manzana quinta del proyecto aprobado a la Cooperativa Unión Nacional de Funcionarios Civiles, en Chamartín de la Rosa (Ma-

drid), que es la finca número 454 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 908, libro 6.º, sección 2.ª, inscripción 4.ª, folio 215; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Enero de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Emilio Sanchís Mallent en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 38 del proyecto aprobado a la Cooperativa Los Pinares, en Chamartín de la Rosa (Madrid):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Julio de 1931, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 1.191 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 2 de Febrero de 1928, ante don José María de la Torre, asciende a pesetas 18.469,49, más las costas e inte-

reses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real Orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Emilio Sanchís Mallent la casa barata y su terreno número 232 del proyecto aprobado a la Cooperativa Los Pinares, de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 232 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 899, libro 3.º, sección 2.ª, inscripción 3.ª, folio 181; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Julio de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Amelia Lamazón Hezode en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 28 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 13 de Mayo de 1929, ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 1.163 de su protocolo, inscri-

ta en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1 de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupa quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Amelia Lamazón Hezode la casa barata y su terreno, número 28 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid, que es la finca número 3.383 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153, sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 136; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 13 de Mayo de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José García Vaso y Navarro cese en el cargo de Presidente de la

cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Cartagena y que, en armonía con lo establecido en el Decreto de 13 de Diciembre último, sea nombrado para sustituirlo, con carácter interino, D. José María González Díaz, Juez de primera instancia.

Madrid, 17 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso para la provisión de la correspondiente vacante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que don Diego Sevilla Andrés sea nombrado Secretario de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Valencia, con la gratificación anual de 3.500 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, y para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Vizcaya, D. Luis Fernando Echevarría,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento del Comité Ejecutivo de Combustibles,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de la Federación de Sindicatos Carboneros de España y nombrar suplentes de los Vocales propietarios, representantes de la misma en el citado Comité Ejecutivo, a los señores siguientes: D. Máximo García Jove y Zapico, suplente de D. Francisco de Orueta y Estébanez Calderón, y D. Justino de Azcárate y Flórez, su-

plente de D. Juan Díaz Canejo y Candanedo.

Madrid, 18 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE
Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.

Pleito número 14.896.—D. Alejandro Pérez Escarsalcal, contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico Administrativo Central en 26 de Febrero de 1935, sobre retiro.

Número 14.897.—D. José Viciano Mota, contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Diciembre de 1934, sobre ascenso a Alférez.

Número 14.898.—D. José López Romero, contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico administrativo Central en 27 de Febrero de 1935, sobre retiro.

Número 14.899.—Doña Manuela Cobos Muñoz, contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico administrativo Central en 3 de Abril de 1935, sobre pensión.

Número 14.900.—D. Antonio Fernández Castelló y otros, contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico Administrativo Central en 27 de Febrero de 1935, sobre pensiones de retiro.

Número 14.901.—D. Higinio Reus López, contra acuerdo expedido por el Tribunal Económico administrativo Central en 21 de Mayo de 1935, sobre retiro.

Número 14.902.—D. Floirán Reyero Calvo, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1935, sobre concurso en Secretarías de Ayuntamientos.

Número 14.903.—Doña María de las Mercedes de Grande, contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Marzo de 1935, sobre reingreso como Maestra en el Escalafón del Magisterio.

Número 14.904.—Compañía del Ferrocarril de Olot a Girona, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 22 de Abril de 1935, sobre denegación de recurso gubernativo.

Número 14.905.—D. Agustín Bertomeu Sánchez, contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 7 de Marzo de 1935, sobre separación del Cuerpo de Correos.

Número 14.906.—D. Mateo Cantero Díez Albo, contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 7 de Febrero de 1935, sobre separación del Cuerpo de Correos.

Número 14.907.—D. Federico Solé

Sanz, contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 7 de Febrero de 1935, sobre separación del Cuerpo de Correos.

Número 14.908.—Doña María del Carmen Fernández del Campo, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 12 de Marzo de 1935, sobre inscripción de manantiales y alumbramiento de Aguas.

Número 14.909.—Hereditad de Aguas de Araca y Fergas, contra Orden del Ministerio de Industria de 2 de Marzo de 1935, sobre inscripción y alumbramiento de manantiales de aguas.

Número 14.910.—D. Braulio Poveda Poveda, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central en 12 de Marzo de 1935, sobre jubilación.

Número 14.911.—D. Carlos Fernández Stuart Falcó, contra acuerdo del Instituto de Reforma Agraria en 23 de Marzo de 1935, sobre ocupación temporal de la finca "Cerro Alto de Nodera", término de Trujillo.

Número 14.912.—D. Carlos Fernández Stuart Falcó, contra acuerdo del Instituto de Reforma Agraria en 3 de Marzo de 1935, sobre ocupación temporal de la finca "Palacio Blanco", término municipal de Madroneras.

Número 14.913.—D. Carlos Fernández Stuart Falcó, contra acuerdo del Instituto de Reforma Agraria en 13 de Marzo de 1935, sobre ocupación temporal de la finca "Moherillas y Hugas", término de Madroñera.

Número 14.914.—D. Federico Heredia Valle y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 1 de Marzo de 1935, sobre reconocimiento a D. Enrique Hortede a participar en el contingente de bacalao para 1935.

Número 14.915.—D. Olegario Riera Cifuentes y Sociedad anónima Banca Arnús, contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central en 19 de Febrero de 1935, sobre liquidación de impuesto de Derechos reales y Timbre.

Número 14.916.—D. Ramón Soler Torres y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 27 de Febrero de 1935, sobre concesión a la Compañía del Ferrocarril de Manresa a Berga de un servicio de viajeros por carretera de Manresa a Guardiola.

Número 14.917.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 de Marzo de 1935, sobre incompetencia en fallo del Ministerio de Trabajo.

Número 14.918.—D. Eugenio Naranjo Sabater contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Marzo de 1935, sobre lesividad de derechos.

Número 14.919.—Doña Concepción Olleta Giménez contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central en 5 de Marzo de 1935, sobre pensión.

Número 14.920.—D. Luis León Martínez contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Febrero de 1935, sobre separación del servicio.

Número 14.921.—D. Antonio Miura contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Marzo

de 1935, sobre nombramiento de don Manuel Barahona y otro como Jefes de Administración de tercera clase.

Número 14.922.—D. Francisco Boto y Leitón contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Febrero de 1935, sobre ascenso de Jefes de Administración de tercera a D. Manuel Barahona y otro.

Número 14.923.—Doña Matilde Escudero Salvador contra acuerdo del Tribunal Contenciosoadministrativo Central de 5 de Marzo de 1935, sobre transmisión de pensión.

Número 14.924.—D. Antonio Manuel Aliol contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 22 de Febrero de 1935, sobre separación del Cuerpo de Telégrafos.

Número 14.925.—D. Fidel Calvo y Abaz y otro contra Orden expedida en 20 de Febrero de 1935, sobre expropiación en la calle de Bravo Murillo, de Madrid.

Número 14.926.—Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre recurso de alzada interpuesto contra Orden del Ministerio de Comunicaciones de 27 de Diciembre de 1934, sobre utilización de circuitos.

Número 14.927.—Compañía Telefónica Nacional de España, contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre recurso de alzada interpuesto contra Orden del Ministerio de Comunicaciones que autorizaba la instalación de estaciones Radio Centrales.

Número 14.928.—D. Juan Díaz Vidal, contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Abril de 1935, sobre recurso de revisión.

Número 14.929.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en 18 de Marzo de 1935, sobre anulación del acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que resolvió demanda de doña Rosario Sánchez.

Número 14.930.—Doña Armanda Catalino Blanco, contra acuerdo expedido por el Tribunal Económicoadministrativo Central en 12 de Marzo de 1935, sobre pensión.

Número 14.931.—Diputación provincial de Guipúzcoa, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1935, sobre impuesto de Utilidades.

Número 14.932.—D. Francisco González Alonso y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 28 de Febrero de 1935, sobre otorgamiento a la Sociedad Fuerzas Motrices del Valle de Lerín, de ampliación de aprovechamiento de aguas del río Guadalfeo (Granada).

Número 14.933.—D. Alberto Fernández Martín, contra acuerdo expedido por el Registro de la Propiedad Industrial en 16 de Marzo de 1935, sobre dejación sin efecto de la marca 97.771 para distinguir lapiceros.

Número 14.934.—Doña Mercedes Gómez Gutiérrez, contra acuerdo expedido por el Tribunal Económicoadministrativo Central en 19 de Marzo de 1935, sobre pensión.

Número 14.935.—D. Julián Alcalá Arcas, contra acuerdo expedido por

el Tribunal Económicoadministrativo Central en 23 de Abril de 1935, sobre pensión.

Número 14.936.—D. Angel Cabaleiro Rivas, contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 8 de Marzo de 1935, sobre confirmación del fallo de la Junta de Alistamiento de Vigo.

Número 14.937.—D. José Góngora Rodríguez, contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Marzo de 1935, sobre diferencia de haberes.

Número 14.938.—D. Pedro Voltés Vidal, contra Orden expedida por el Tribunal Económicoadministrativo Central en 8 de Mayo de 1935, sobre retiro.

Número 14.939.—D. José Brode B. lido y otros contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Marzo de 1935, sobre ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Número 14.940.—Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Marzo de 1935, sobre desestimación de recurso contra Orden del Ministerio de Comunicaciones de 29 de Octubre de 1934, sobre instalación del teléfono en algunos pueblos.

Número 14.941.—D. Alejandro García Valverde contra Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Marzo de 1935, sobre beneficios reconocidos por el Decreto de 28 de Febrero de 1933.

Número 14.942.—D. Angel Zubillaga Olalde contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Marzo de 1935, sobre denegación de recurso de queja sobre acuerdo de la Junta Nacional del Turismo de 20 de Septiembre de 1934.

Número 14.943.—D. Ramón Figueras Gorgas contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 14 de Diciembre de 1934, sobre antigüedad.

Número 14.944.—D. Enrique Tovar Figueras y otros contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Comunicaciones en 13 de Marzo de 1935 y 8 de Abril del mismo año, sobre ascensos.

Número 14.945.—D. Roberto Redondo Escudero contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Febrero de 1935, sobre reposición en el cargo de Jefe de la Guardia municipal de Valladolid.

Número 14.946.—D. Idefonso Torregrosa García, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 16 de Marzo de 1935, sobre cese como Secretario del Jurado mixto de Salinas, de Torre Vieja.

Número 14.947.—Société Anonyme Rinimel, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 16 de Marzo de 1935, sobre concesión de la marca "rimel", número 99.146, a D. Eladio Pérez Madallés.

Número 14.948.—D. José Luis Florit Roder y otro, contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Marzo de 1935, sobre la necesidad del título de Profesor de Dibujo para ser nombrados Ayudantes meritorios de las Escuelas de Artes y Oficios.

Número 14.949.—D. Plácido de Célvez Puerto, contra Orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 14 de Marzo de 1935, sobre ascenso a Suboficial de Aviación.

Número 14.950.—D. Manuel Carvajal y Hurtado de Mendoza, contra Orden expedida por el Tribunal Económicoadministrativo Central en 19 de Febrero de 1935, sobre Derechos reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de Junio de 1935.—Por el Secretario Decano, Domingo Suárez.



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuevas del Almanzora la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniendo en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos y Auxiliares.

que tengan reconocido este derecho y que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Burgos la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, convocadas y anunciadas por Orden de 14 de Diciembre de 1934 (GACETA del 20).

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que en la Orden de 14 de Diciembre de 1934 (GACETA del 20) se señala la fecha de 3 de Julio para el comienzo de los ejercicios, y que no pudiéndose celebrar en dicha fecha, por falta de tiempo, dado los plazos a que se refiere el artículo 14 del vigente Reglamento de oposiciones y los determinados por Orden de 25 de Octubre de 1934 (GACETA del 26), se fija la fecha del día 26 del próximo mes de Julio para la celebración de estas oposiciones.

2.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Orden de 11 de Junio actual (GACETA del 17), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

3.º Que por reunir y haber justificado las condiciones reglamentarias, se declaran admitidos a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

Don Félix Santamaría y Andrés.
Don Sebastián González y García.
Don Rafael Láinez y Alcalá.
Don Odón de Apraiz y Buesa.
Don Manuel Ballesteros y Gaibrois.
Don Francisco Javier de Salas Bosch.

Quedan excluidos D. José López Rey, por haber desistido de tomar parte en la oposición y retirado los documentos aportados a la misma; D. José González Prieto, por no acompañar documentación alguna a la instancia presentada, y D. Ricardo Apraiz Buesa, por no presentar certificación de antecedentes penales.

4.º Que el plazo para recusaciones es el de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta suscrita por el Notario de Tarragona D. Ricardo Asensio Ferrer, referente a la subasta de las obras de construcción de una Escuela unitaria en Masquedoms-Vandellós (Tarragona), verificada el día 4 de los corrientes:

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que no se presentó proposición alguna, el Presidente declaró ésta desierta,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el acuerdo del Presidente de la referida subasta y que se anuncie ésta de nuevo.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario de Tarragona D. Ricardo Asensio Ferrer, referente a la subasta de las obras de construcción de una Escuela unitaria en Masboquera-Vandellós (Tarragona), verificada el día 4 de los corrientes:

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que no se presentó proposición alguna, el Presidente declaró ésta desierta,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el acuerdo del Presidente de la referida subasta y que se anuncie ésta de nuevo.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistas las actas de propuestas para los cargos de Maestras y Maestros-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar en propiedad Maestras y Maestros-Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones los que a continuación se expresan:

Provincia de Almería.

Para la Graduada de niños de Mojácar, a D. José Lorenzo García.

Para la Graduada de niñas de Turre, a doña Margarita de las Heras Rodríguez.

Para la Graduada de niñas de Garrucha, a doña Josefa Baeza Garrido.

Para la Graduada de niños de Garrucha, a D. José Aparicio Díaz.

Para la Graduada de niños de Gádor, a D. Juan Oña Carreño.

Provincia de Avila

Para la Graduada de niños de Pedro-Bernardo, a D. Carlos Pascual Barrios,

Provincia de Badajoz.

Para la Graduada de niñas de Don Benito, a doña Carmen Penalba Barber.

Provincia de Castellón.

Para la Graduada de niños "Joaquín Costa", de Bechi, a D. Bautista Barberá Boira.

Provincia de Huelva.

Para la Graduada de niños de Trigueros, a D. Laureano Domínguez Vázquez.

Provincia de Lérida.

Para la Graduada de niñas de Liñola, a doña Teresa Capdevila Aduá.

Por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutan por el Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Presidente del Consejo provincial, Inspector-Jefe y Jefes de las Secciones administrativas de Almería, Avila, Badajoz, Castellón, Huelva y Lérida.

Visto el expediente incoado por doña María de la Concepción Monte-verde Pallarés, Maestra excedente de Pratedip (Tarragona), alta en el primer Escalafón, número 180 F, a quien se le concedió el reingreso por Orden de 27 de Mayo de 1935 (GACETA del 30), en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que el censo de la Escuela de Pratedip es de 879 habitantes y que la interesada cumplió con lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona informa favorablemente la petición de la interesada y acompaña la certificación de las vacantes de dicha provincia, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16):

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16);

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela de Masdenverge (Tarragona), con 842 habitantes, vacante en 6 de Febrero del corriente año por fallecimiento de la propietaria y cuya Escuela no figura en la relación de Escuelas para adjudicación a los cursillistas de 1933.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título admi-

nistrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante el cargo de Profesora de Primera enseñanza de la Sección Pedagógica de ese Instituto y en tanto se provee lo necesario para cubrir las vacantes en propiedad,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a doña Isabel García de los Ríos y Ruiz, Maestra de Primera enseñanza, para que interinamente desempeñe el expresado cargo, sin obligación a residir en el Instituto, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos del mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Junio de 1935.—El Director general, Mariano Meréidiz.

Señor Director del Instituto Nacional de Reeduación de Inválidos.

Conforme a lo prevenido en la regla quinta de la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932 y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Esta Dirección general ha tenido a bien confirmar a D. José Soler Acosta en el cargo de Oficial de la Secretaría del Patronato local de Formación Profesional de Cartagena.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.—El Director general, Mariano Meréidiz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Cartagena.

De conformidad con la propuesta formulada por ese Patronato y de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de Septiembre de 1932,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar el nombramiento de Oficial administrativo de ese Patronato y Escuela elemental de Trabajo a favor de D. José Molia Avalos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Junio de 1935.—El Director general, Mariano Meréidiz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Málaga.

En atención a las razones expuestas por D. José María Royo Villanova Morales, electo Auxiliar meritorio del grupo 3.º, Construcción, de esa Escuela en 28 de Marzo último,

Esta Dirección general ha tenido a bien rehabilitar dicho nombramiento, a fin de que el interesado pueda poseerse del mismo dentro del nuevo plazo reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1935.—El Director general, Mariano Meréidiz.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza.

Nombrado por Orden ministerial de 31 de Mayo último, inserta en la GACETA de 6 del corriente mes, el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Francés vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo concedido en la convocatoria presentaron sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

Núm. 1.—D. Federico Fazio Maury.

2.—D. Pablo Alonso de Ylera.

3.—D. José García Merino.

4.—D. Eduardo Cristóbal Fournier y González.

5.—Doña Pilar Balairón y Valde-rrama.

6.—D. Julio Bernácer Tormo.

7.—D. José Guerrero González.

8.—D. José Pemartín y Sanjuán.

9.—D. Pedro Simón Serrano Arcaya.

10.—Doña Mercedes Suaña Martí.

11.—D. Gabino Sánchez Fernández.

12.—D. Victoriano Romero Palomo.

13.—D. Eduardo de Cosío y González.

14.—Doña María de la Concepción Guillena Villalain.

15.—D. Joaquín Pérez Navarro.

16.—D. Fernando García Nieto Vidal.

17.—Doña María del Carmen Combet y Cimiano.

18.—D. Francisco Macías Valero.

19.—D. Santiago Pérez-Pons Vea Murguía.

20.—Doña María Elena Laboisse Pequeño.

21.—D. José Ramón Recio Amézaga.

22.—D. Rufino Ordóñez Cabiedes.

23.—Doña María de los Dolores Quintana Jiménez.

24.—D. Sabino Galve Moya.

25.—D. Agustín Clemares Ruiz.

26.—D. José del Pino Fabe.

27.—D. Isidro Juan Martínez.

28.—D. Florentino Enjolras Robert.

29.—D. Salvador López Román.

2.º Dentro de los diez días siguientes a contar del de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 20 de Junio de 1935.—El

Director general, Mariano Meréidiz.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.